



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°395-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 23 de junio de 2026

VISTO:

El Informe N° 001-2026-CS LP008-2026 de fecha 19 de mayo de 2026 del Comité de Selección; Informe de Supervisión de Oficio N° D000518-2026-OECE-SDPC del Ejecutivo de la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos; Hoja de Coordinación N° 084-2026-MDCC-GOPI-SGEP/PAI de la Sub Gerencia de Ejecución Obras Públicas por Administración Indirecta; Carta N° 258-2026-SGEP/GOPI/MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Carta N° 0061-2026-ISKAY-AMCR. Trámite 260612V295 de la Consultora; Proveído N° 6585-2026-GOPI-MDCC de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 551-2026-SGEP/GOPI/MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Informe N° 001-2026-CS LP008-2026 de fecha 02 de junio de 2026 del Comité de Selección; Informe N° 0273-2026-MDCC-GOPI-SGEP/PAI de la Sub Gerencia de Ejecución Obras Públicas por Administración Indirecta; Informe N° 003-2026-CS LP003-2026 del Comité de Selección; Proveído N° 3152-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 022-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 056-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal g del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) determina que las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones;

Que, el literal i del numeral 5.1 del artículo 5 de la LGCP dispone que la transparencia y facilidad de uso son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quienes participan en el proceso de contratación, basados en reglas y criterios claros y accesibles. Asimismo, precisa que las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia; y que el acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil;

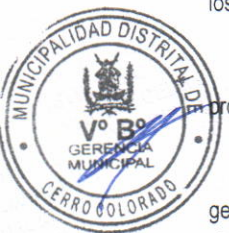
¹ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S. A., Lima, Edición, 78.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal b del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional, en el caso de los gobiernos locales, la gerencia municipal;



Que, el literal d del numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP acota que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del Procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 1 del literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP regla que luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del procedimiento de selección por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación;

Que, el literal e del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) estipula que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;



Que, el literal d del numeral 313.1 del artículo 313 del RLGCP precisa que, el TCP² o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que, con fecha 06 de mayo de 2026, se publicó a través de la PLADICOP el procedimiento de selección por Licitación Pública N° 008-2026-MDCC-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa";

Que, a través del Informe de Supervisión de Oficio N° D000518-2026-OECE-SDPC, de fecha 19 de mayo de 2026, la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, evaluando el procedimiento de selección Licitación Pública 008-2026-MDCC-1, señala que, de la revisión integral de las bases de la convocatoria y del expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE, se advierte que la entidad habría incorporado la exigencia de "colegiatura" dentro de los requisitos de calificación del personal clave, extremo que no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar ni con los criterios establecidos en pronunciamientos del OECE, correspondiendo su supresión en la etapa de integración de bases;

Que, asimismo, advierte que no se habría publicado el estudio hidrológico, estudio de tráfico y estudio de canteras y fuentes de agua, observaciones que evidencian la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, publicidad, transparencia y facilidad de uso; así como los lineamientos de las bases estándar. Ordenando en ese sentido que la autoridad de la gestión administrativa verifique de manera integral el contenido del expediente de contratación y adopte las acciones que estime pertinentes;

² Tribunal de Contrataciones Públicas.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe N° 001-2026-CS LP008-2026, de fecha 19 de mayo de 2026, el Presidente del Comité de Selección, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, remite el Informe de Supervisión de Oficio N° D0000518-2026-OECE-SDPC, emitido por la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos, respecto de la Licitación Pública de Obras 008-2026-MDCC-1, a la Sub Gerencia de Obras Públicas por Administración Indirecta como área usuaria para su pronunciamiento y, de corresponder, la corrección pertinente;

Que, con Carta N° 258-2026-SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 20 de mayo de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, requiere al Consorcio Iskay, se pronuncie sobre la observación formulada por el Informe de Supervisión de Oficio N° D0000518-2026-OECE-SDPC en relación a la documentación que debe formar parte del expediente técnico de obra, vinculado a la falta de incorporación del estudio hidrológico, estudio de tráfico y estudio de canteras y fuentes de agua en el expediente técnico publicado;

Que, a través del Informe N° 001-2026-CS LP008-2026, de fecha 02 de junio de 2026, el Comité de Selección remite las consultas y observaciones formuladas a los participantes en el marco de la Licitación Pública de Obras 008-2026-MDCC-1, respecto de los términos de referencia vinculados a la contratación de ejecución de la obra en referencia, a fin de que el área usuaria proceda con la absolución correspondiente, debidamente sustentada; precisando que en caso se modifique algún extremo del requerimiento inicial, deberán adjuntarse las nuevas especificaciones técnicas y el cuadro de absolución de consultas y observaciones, indicando expresamente si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, así como la aclaración respectiva en el caso de consultas;

Que, mediante la Carta N° 0061-2026-ISKAY-AMCR, de fecha 12 de junio de 2026, el Arq. Aldo Miguel Caballero Rivera, representante legal del Consorcio Iskay, remite la información complementaria solicitada respecto del expediente técnico; señalando, además, que cuenta con la conformidad del servicio emitida por la Sub Gerencia de Estudios de la municipalidad, y que el expediente fue desarrollado de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia del procedimiento de selección;

Que, a través del Informe N° 551-2026-SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 18 de junio de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, emite pronunciamiento técnico sobre lo actuado, manifestando que el expediente técnico publicado presenta deficiencias, al haberse omitido la incorporación de estudio hidrológico, estudio de tráfico y estudio de canteras y fuentes de agua; agregando que dichas omisiones afectan el contenido del expediente técnico y generan modificaciones en el presupuesto de obra, por lo que concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente técnico;

Que, con Informe N° 0273-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 18 de junio de 2026, el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada, evaluando los actuados remitidos, señala que corresponde suprimir la exigencia de "colegiatura" prevista en los requisitos de calificación del personal clave, sustituyéndola por la condición de "titulado", conforme a las Bases Estándar y normativa vigente; asimismo, advierte que la documentación técnica digital cargada en la PLADICOP para el procedimiento de selección resulta incorrecta e incompleta, al haberse identificado información complementaria del expediente técnico que no fue incorporada oportunamente, generando un vicio que afecta la transparencia, publicidad, competencia y correcta formulación de ofertas. En ese sentido, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme al literal d) del artículo 70 de la Ley N° 32069, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa verificación y adecuación integral de la información técnica correspondiente;

Que, mediante Informe N° 003-2026-CS LP003-2026, de fecha 19 de junio de 2026, el Comité de Selección, señala que el expediente técnico publicado en la PLADICOP presenta deficiencias de contenido e incongruencias respecto de la información complementaria remitida por el proyectista, observándose una variación presupuestal respecto al monto total de ejecución de la obra, lo que generaría confusión en los participantes al momento de formular las ofertas, vulnerando los principios de transparencia, facilidad de uso y competencia. En ese sentido, concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2026-MDCC-1, conforme al literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente técnico, a fin de que se ajuste conforme a ley;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, siendo así, en el caso concreto, se advierte que el procedimiento de selección contiene vicios insubsanables, al haberse publicado en la PLADICOP un expediente técnico deficiente e incongruente con la información complementaria remitida por el proyectista, verificándose la omisión de documentación técnica esencial, consistente en el estudio hidrológico, estudio de tráfico y estudio de canteras y fuentes de agua, así como la variación presupuestal respecto al monto de ejecución de la obra. Dicha situación afecta la integridad y claridad del expediente de contratación, genera confusión en los participantes al momento de formular sus ofertas e induce a error a los potenciales postores, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, publicidad, transparencia y facilidad de uso, reglados en el artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, mediante el Informe Legal N° 022-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal: a) Se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2026-MDCC-1, encaminado a la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con CUI 2688163, retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria, previa modificación del expediente técnico de obra así como la emisión de la aprobación técnica y presupuestal respectiva; b) Se ordene la publicación de la resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección; c) Derivar los actuados, a la Dependencia Encargada de la Contrataciones, a efecto que adopte las acciones que fueren pertinentes al caso. Lo que es ratificado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 056-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, estando a lo analizado y considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección, de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se realice se encuentre arreglada a ley³, concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo, como lo regla el literal e del artículo 19 del RLGCP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2026-MDCC-1, encaminado a la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con CUI 2688163, retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria, previa modificación del expediente técnico de obra, así como la emisión de la aprobación técnica y presupuestal respectiva; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la publicación de la resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR los actuados, a la Dependencia Encargada de la Contrataciones, a efecto que adopte las acciones que fueren pertinentes al caso.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a ley, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Resolución N° 366-2013-TC-S1.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

